

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

CIRCULAR.—Núm. 148.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos los duplicados del acta del sorteo que previene el artículo 62 de la ley de reemplazos, espero que los que se hallen en este caso lo verifiquen antes del día 12 del actual, pues en otro caso les haré efectiva la responsabilidad en que incurren. Leon Abril 7 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 149.

El Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villafer participa á la Excma. Diputación provincial que ignorándose el paradero del mozo Santiago Bueno, responsable por dicho Ayuntamiento en el sorteo del año actual, se le haga saber por medio del Boletín oficial la necesidad en que está de presentarse antes de hacerse la entrega de quintos en caja si ha de evitar los perjuicios que la sustracción á la responsabilidad que sobre él pesa le ha ocasionar.

Y he dispuesto citarle para su presentacion por el presente, apercibiéndole que de no verificarlo será juzgado conforme al artículo 102 y siguientes de la ley, sufriendo las consecuencias que ellos prescriben si no responde al llamamiento. Leon Abril 7 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 150.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 1.º del actual me comunica lo siguiente.

«Señora: Si el clero ha de ser tan virtuoso é ilustrado como su sagrada mision exige, y ha de prestar útilmente sus servicios á la Iglesia y al Estado, necesario es que su número no exceda de las verdaderas necesidades, y que cada uno de sus individuos tenga marcado su oficio en la organizacion

eclesiástica. De este modo podrá atenderse con regularidad á su decorosa subsistencia; no se perjudicará al Estado distrayendo de las artes y oficios á personas que pueden serle útiles; no se verá, en fin, con mengua de la religion, y de sus ministros, sacerdotes sin instruccion, sin cóngrua y que por necesidad ó por recurso se ocupen de cosas ajenas á su sagrado ministerio.

El arreglo del clero catedral y colegial, ya verificado, permite conocer el número de eclesiásticos que para él se necesitan, como sucederá tambien respecto al parroquial cuando se lleve á cabo el que está pendiente, y desde luego puede asegurarse que si se utilizan oportunamente los servicios de los sacerdotes, que actualmente hay, deben bastar por algunos años para atender con toda regularidad á las necesidades de la Iglesia.

En el arreglo parroquial debe cuidarse de que no quede en parte ninguna desatendido el pasto espiritual, y para ello establecerse el número de párrocos, beneficiados y coadjutores que se consideren necesarios. Cuando esto suceda, las órdenes sagradas deberán conferirse á título de beneficio, obtenido con arreglo á derecho, y los sacerdotes deberán tener los conocimientos que la obtencion del beneficio exija y la cóngrua que su asignacion ofrezca.

Habrá sin embargo algunos casos en que con arreglo á las disposiciones y espíritu del Santo concilio de Trento sea necesario ó conveniente promover á algunas personas al sacerdocio á título de patrimonio; pero justificándose antes su necesidad, y formándose ese mismo patrimonio con la intervencion del Gobierno.

Para cuando esto suceda propondrá el Gobierno de V. M. las medidas que crea mas convenientes, y entretanto es forzoso adoptar la necesaria para evitar abusos perjudiciales á la nacion y á la Iglesia. Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de Aranjuez 1.º de Abril de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se verifique el arreglo general del clero parroquial, no se conferirán órdenes sagradas.

Art. 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior á los que hayan obtenido ú obtengan prebendas ó beneficios eclesiásticos, con arreglo á las disposiciones vigentes, y á los que hayan ascendido ya al subdiaconado, que podrán ser promovidos á las demás órdenes.

Dado en Aranjuez á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Núm. 151.

En vista de una exposicion del decano del Colegio de Abogados de Madrid, su fecha el 18 de Diciembre ultimo, de lo manifestado por el Regente interino de la Audiencia; de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal al darla curso, y teniendo presente lo informado con anterioridad por el Supremo Tribunal de Justicia acerca de otras que elevaron á mi consideracion las Juntas de gobierno del mismo Colegio y de los de Pamplona, Sevilla, Mallorca, Valladolid y otros pueblos, vengo en derogar los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 13 y 16 de mi Real decreto de 5 de Junio de 1844, por los cuales se previno, entre otras cosas, la asistencia del Fiscal donde hubiese Tribunal superior, y del Promotor en las demas poblaciones á las Juntas de los Colegios en que se eligieran personas para el desempeño de ciertos cargos y en que se nombraran abogados de pobres.

Y he dispuesto darlas publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los que en una y otra pueden tener interés. Leon Abril 6 de 1855.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR.—Núm. 152.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 26 del próximo pasado Marzo me comunica la Real orden siguiente.

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que por conducto del antecesor de V. S. elevó á este Ministerio en 9 de Febrero del año último el suprimido Consejo de esa provincia, acerca de si deben ó no ingresar en el Ejército los suplentes de los mozos que se hallan en Ultramar: Vistos los párrafos 3.º de los artículos 83 y 117 de la ley vigente de Reemplazos, segun los cuales puede el Gobierno dispensar la presentacion de los mozos en el pueblo donde han sido sorteados, si se hallan en las posesiones de Ultramar, cuidando de que sean tallados y reconocidos en el pueblo de su residencia: Visto el párrafo 2.º del artículo 84, en el cual se previene, entre otras cosas, que cuando el mozo á quien áya cabido la suerte de soldado

se halle á mayor distancia del pueblo respectivo que la de cincuenta leguas, se entregará desde luego el suplente, que será dado de baja tan luego como se consiga la presentacion del quinto y resultare útil para el servicio: Y considerando que el caso consultado se halla previsto en las disposiciones citadas, S. M., de conformidad con el dictámen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real, se ha servido resolver que los suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados ballándose en las posesiones españolas de Ultramar, ingresen desde luego en el Ejército, segun establece el citado artículo 84, sin perjuicio de que los indicados suplentes sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto las que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la retencion.»

Y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon Abril 6 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 153.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me transcribe en 26 del pasado Marzo la Real orden siguiente.

«Hmo Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de Obras públicas sobre la conveniencia de aumentar cuanto sea posible en ciertos casos las garantías que prestan los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes para el cumplimiento de los compromisos que contraen con la Administracion en el ramo de portazgos, sin que por eso se perjudiquen en lo mas mínimo los derechos legítimos de aquellos, ni se alteren las condiciones estipuladas, se ha servido S. M. resolver que no se entregue por la Caja general de depósitos á los respectivos interesados el importe de los cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras que tengan depositadas en fianza de cualesquiera contratos de arriendo de pontazgos, portazgos y barcajes, ni los mismos cupones, sin que preceda orden de la Direccion general de Obras públicas, que cada arrendatario cuidará de solicitar oportunamente, y que aquella comunicará á quien corresponda, siempre que no tenga causa justa para detener su expedicion; exigiéndose en lo sucesivo que las cartas de pago de las fianzas que se consignen en garantía de esta clase de contratos se entreguen en la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, donde permanecerán depositados hasta la terminacion de los contratos á que respectivamente correspondan.»

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Leon Abril 6 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 28 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Herrera del Pisuerga, situado en la carretera de Madrid á Santander por Valladolid y Palencia, por tiempo de dos años y cantidad de 65,102 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821, y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exención de granas, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del inodo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta si tuviere lugar, será también la del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 24 de Marzo de 1855.—El Director general, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de 24 de Marzo de 1855, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Herrera del Pisuerga, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

El Comisario inspector del hospital militar de esta plaza hace saber, que debiendo sacarse á nueva subasta el servicio del lavado y recomposición de ropas del establecimiento por el término de un año, que empezará á contarse desde el día primero del mes siguiente al en que recaiga la aprobación de la contrata, se convoca á licitación por el presente con sujeción á las reglas establecidas en el pliego de condiciones que se manifestará en la Contraloría del referido hospital.

Dicha subasta tendrá lugar en un solo acto en el expresado establecimiento ante el citado Inspector el día 30 de Abril próximo con las formalidades prescritas en Reales órdenes, y mediante las proposiciones que se presentarán cerradas y selladas por los que se interesen en prestar dicho servicio, sin exceder de 7 mrs. por estancia, marcado como precio límite.

A estas referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja central del importe de 1000 rs., y entregará 10.000 rs. como fianza la persona en cuyo favor quede el remate, en metálico, previa la entrega de la ropa y demas efectos.

Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndola de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio. Cerrada la licitación, el Presidente del tribunal de subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; mas si los autores de ellas, siendo iguales, no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resultase favorecida por ella, sin perjuicio de quedar á la resulta de la aprobación superior, sin cuya circunstancia no se dará principio á llevar á efecto el contrato.

Madrid 30 de Marzo de 1855.—Antonio de Lema.—Es copia.—Paredes.

ANUNCIO OFICIAL

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Galleguillos, con la dotación de 1,500 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos comunes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de dicha municipalidad, por el término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, pues pasado se proveerá con arreglo á la ley. Galleguillos 21 de Marzo de 1855.—El Alcalde, Fernando Rojo.

Continúa la relación de las paradas públicas establecidas en los puntos que se designan y á los stígetos que por su orden se expresan.

Parada de D. Francisco Grandizo en el pueblo de Bembibre.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIACIONES.	Edad.	ALZADA.		Señales occidentales:	Cabeza:	Cola.
			Cuerpos.	Dedos.			
Gallardo.	Negro morcillo.	7	7	7	Tiene pelo blanco en la frente y es calzado del pie izquierdo.	Buena.	Buena.
Asevino.	Id. id.	11	7	4		Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Follo.	Negro morcillo.	7	6	7	"	Buena.	Buena.
Gallardo.	Id. id.	10	6	8	"	Id.	Id.
Manchego.	Id. id.	6	6	10	"	Id.	Id.

Parada de D. Leandro Alfonso en el pueblo de Tapia de la Rivera.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Moro.	Castaño oscuro.	5	7	8	"	Buena.	Buena.
Moro.	Negro acebuche.	8	7	4	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Arrogante.	Tordo oscuro.	10	6	7	"	Regular.	Regular.
Romero.	Id. claro.	8	6	6	"	Id.	Id.
Manchego.	Negro morcillo, hociblanco.	13	6	10	"	Id.	Id.

Parada de D. Gregorio Voces y D. Benito Merayo en el pueblo de Toral de Merayo.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Moro.	Negro morcillo.	9	7	4	"	Buena.	Buena.
Lucero.	Id. id.	7	7	4	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Voluntario.	Negro morcillo.	5	6	7	"	Buena.	Buena.
---------------------	-------------------------	---	---	---	---	--------	--------

Parada de D. José Gonzalez en el pueblo de Noceda.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Cortés.	Castaño oscuro.	6	7	6	"	Buena.	Buena.
Lucero.	Negro morcillo, calzado alto de los pies.	5	7	4	"	Regular.	Buena.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Tordo.	Tordo claro.	9	6	8	"	Regular.	Regular.
Manchego.	Negro morcillo.	9	6	7	"	Id.	Id.

Parada de D. Domingo Fernandez y D. Benito Rodriguez en el pueblo de Cacabelos.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Lucero.	Castaño claro, artañado de la mano izquierda, calzado de los pies.	5	7	4	"	Buena.	Buena.
Moro.	Negro acebuche.	6	7	6	"	Id.	Regular.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.	Tordo oscuro.	7	6	9	"	Buena.	Buena.
Arrogante.	Negro morcillo.	5	6	8	"	Id.	Id.
Carbonero.	Id. id.	3	6	8	"	Id.	Id.
Gallardo.	Id. id.	5	6	7	"	Id.	Id.

León: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñón.